

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/051/2018.

ACTOR: C. ***** , ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "***** S. A. DE C. V."

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS; Y DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, TODOS MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a dieciséis de agosto del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/051/2018, promovido por el C. ***** , **ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "***** S. A. DE C. V."**; contra actos de las autoridades, atribuidos al **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS; Y DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, TODOS MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el C. ***** , **ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "***** S. A. DE C. V."**; a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *"El Acuerdo de fecha 10 de enero de 2018 con número de folio 0992, así como el Acta Circunstanciada levantada el día 15 de enero del año en curso, emitidas por el Departamento de Anuncios del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, así como todos los actos subsecuentes que de ella pudiera surgir. - - - - Se impugnan los documentos*

mencionados en razón de que vulnera los derechos de mi representada, toda vez que al ser levantada se infringe lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Licencias del Municipio de Acapulco, Gro.; 280 del Bando de Policía y buen Gobierno de este mismo municipio, por no haberse observado las formalidades esenciales previstas para las visitas de inspección y aplicación de sanciones contenidas en dichos artículos, trayendo como consecuencia que se viole el principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que todo mandamiento de autoridad debe estar precedido de una orden por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, de lo contrario dicho acto es arbitrario y no puede surtir efectos plenos, por estar viciado."; al respecto, el actor relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/051/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo al CC. Primera Síndica Administrativa, Financiera, Contable y patrimonial en Representación del H. Ayuntamiento Municipal; y Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día tres de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas o de persona alguna que las representara legalmente, se tuvo al Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Departamento de Anuncios, ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confesas de los hechos planteados en la misma, en dicha audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, asimismo no se formularon alegatos de manera verbal ni por escrito, debido a la inasistencia de las partes; declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 27, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado número 467; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El C. ***** , **ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD DENOMINADA “***** S. A. DE C. V.”**; acredita su interés jurídico para promover la presente controversia con el original de la Escritura Pública número 6714, ante el Notario Público número 12, Licenciado Esteban Román Miranda, del Distrito de Tabares, de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, de fecha catorce de enero de dos mil cuatro (visible a fojas 13 a 18 del expediente), que le acredita tal condición, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 fracción II, y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

TERCERO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda las documentales públicas consistente en **EL ACUERDO** folio 0992, y **EL ACTA CIRCUNSTANCIADA**, con número de folio 0992 de fechas diez y quince de enero del dos mil dieciocho, que se encuentran agregadas a fojas número de la 09 a la 12 del expediente en estudio, y que constituyen los actos materia de impugnación, documentales a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

CUARTO.- Que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora procede a su análisis en los términos siguientes;

Las autoridades demandadas CC. Primera Síndica Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial en representación del H. Ayuntamiento y el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ambos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, opusieron la causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, negando haber emitido los actos de autoridad combatidos, y del análisis efectuado a los actos reclamados por la parte actora, se advierte que efectivamente las autoridades señaladas anteriormente como demandadas, no son autoridades ordenadoras o ejecutoras de los actos **impugnados que les atribuye el actor, de tal manera que es evidente que en el caso concreto se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia del acto reclamado, únicamente respecto a ellas.**

No corren la misma suerte, las restantes autoridades señaladas como demandadas en virtud de que del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte que emitieron los mismos, situación por la cual en el caso concreto no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer en sus escritos de contestación, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en determinar si le asiste la

razón a la parte actora, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, y si como lo afirma en su escrito de demanda, las demandadas al emitir los actos lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisen los motivos o circunstancias del porqué determinaron que el demandante transgredió el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco, Guerrero, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por su parte los CC. Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Departamento de Anuncios, ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, no dieron contestación a la demanda y se les tuvo por precluído su derecho y por confesas de los hechos planteados, por acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes que dieron origen a la controversia que se analiza, el actor se duele de que, el Departamento de Anuncios del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, con fecha diez de enero de dos mil dieciocho emitió un acuerdo, con número de folio 0992, así como un Acta Circunstanciada levantada el día quince de enero del mismo año, mismas que a su juicio, deben ser consideradas nulas, porque en dichos documentos, las autoridades no precisaron cuales fueron los motivos o circunstancias por las que concluyeron que el demandante transgredió el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco, Guerrero.

Para resolver de manera congruente este asunto, resulta imperativo analizar lo que establecen los artículos 12, 13, 14 y 106 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, que son los que regulan la instalación de anuncios, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 12.- La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil y la Secretaria de Desarrollo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar acabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios. Las visitas de verificación serán realizada de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.

Artículo 13.- Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección de Licencias, que deberá de contener:

- I. Contar con documentos impresos;
- II. La Autoridad que emite la orden;
- III. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
- IV. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe de ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- V. El nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita;
- VI. El objeto de la visita;

VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y

VIII. Firma autógrafa del funcionario competente.

Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualesquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para

cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Artículo 106.- La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Dirección de Licencias. Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

De la lectura a los preceptos legales transcritos, se puede ver, que la Dirección de Licencias y la Secretaría de Desarrollo, tienen facultadas para llevar acabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de anuncios, que las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, que deberá de contener, la autoridad que emite la orden; el lugar donde deba efectuarse la visita; el nombre o razón social de la persona física o jurídica donde deba practicarse la visita; el objeto de la visita; las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; dichas visitas de verificación se desarrollarán en el lugar señalado y se entregará el original de la misma al visitado o a su representante legal, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación; el día y hora señalado para realizar la visita de verificación; los visitados o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar del objeto de la misma, así como mantener la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales; en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación; al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

De las anteriores consideraciones, a juicio de esta Sala Regional, le asiste la razón jurídica a la parte actora, por las razones jurídicas siguientes;

Como ha quedado establecido, las autoridades demandadas, tienen facultades

para llevar a cabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de anuncios, pero esto no les permite que al emitir los actos tendientes a la verificación y determinación de acciones sobre la misma, la autoridad tome decisiones de manera arbitraria, y por el contrario, tienen que cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, a que se refiere el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, relacionados con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se puede concluir que los actos impugnados, fueron emitidos en contravención de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los citados preceptos constitucionales, lo que desde la perspectiva de esta Sala Regional, en el caso que nos ocupa, no fueron cumplidos, lo que se puede afirmar, porque, en los autos en estudio, no se encontraron constancias probatorias, con las que las autoridades demostraran que notificaron al interesado el inicio de un procedimiento, con la notificación de la orden de inspección, haciéndole saber el motivo y fundamento del porqué del motivo de la inspección, y porqué se le iniciaba el procedimiento administrativo, tampoco le dieron la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que fincara su defensa, que le permita alegar y, finalmente, la autoridad tenía que emitir una resolución en la que dirimiera los temas debatidos. Así, ante estas consideraciones, es claro que los conceptos de nulidad analizados resultan fundados y por lo mismo operantes para declarar la nulidad de los actos impugnados.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas y con las facultades que le otorgan los artículos 1, 4, 75 fracción IV, 128, 129 fracción V, 130 y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, esta Sala Regional, declara la nulidad de los actos impugnados, al acreditarse la causal de nulidad prevista en

el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, CC. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS; Y DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen **INSUBSISTENTE** los actos declarados nulos, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda, por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS; Y DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,** en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el juicio, respecto a las autoridades demandadas, **CC. PRIMERA SÍNDICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, Y EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,** por las razones y fundamentos expuestos en el considerando quinto, párrafo segundo de la presente resolución.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.